



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento  
de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 165 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 28 JUN. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 4843-2010-OS-GFE notificado el 11 de agosto de 2010 por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Compañía Eléctrica El Platanal S.A., el escrito de descargo N° 1399390 y los demás actuados en el Expediente N° 2010-172; y

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 20 de enero de 2009 se realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Proyecto de la Central Hidroeléctrica "El Platanal", perteneciente a la Compañía Eléctrica El Platanal S.A. (en adelante, CELEPSA) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, así como los compromisos contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado proyecto (en adelante, EIA).
- 1.2 Mediante Informe Técnico N° GFE-USMA-855-2009 del 15 de junio de 2010, se evaluó los hechos verificados en la supervisión mencionada, y se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra CELEPSA (folio 01 al 19 del expediente N° 2010-172).
- 1.3 Mediante Oficio N° 4843-2010-OS-GFE del 03 de agosto de 2010 y notificado el 11 de agosto de 2010, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante OSINERGMIN) comunicó a CELEPSA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, al haberse detectado incumplimientos de los compromisos establecidos en el EIA (folios 01 al 22 del expediente N° 2010-172).
- 1.4 Con escrito de registro N° 1399390 recibido por el OSINERGMIN el 24 de agosto de 2010, CELEPSA remitió los descargos correspondientes al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 4843-2010-OS-GFE (folios 23 al 32 del expediente N° 2010-172).
- 1.5 Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 165 -2012-OEFA/DFSAI

- 1.6 Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 1.7 Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 1.8 Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 1.9 En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.

## II. IMPUTACION

- 2.1 Presunta infracción al Estudio de Impacto Ambiental (Oficio N° 519-99-MITINCI-DNI-DAN) y el literal i)<sup>4</sup> del artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante D.S. N° 029-94-EM (en adelante, RPAAE), en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844<sup>5</sup>: Los niveles de ruido ocupacional y ambiental superan los valores comprometidos en el Estudio de Impacto Ambiental, no minimizando el impacto sonoro en zonas sensitivas.

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

**d) Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-**

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

<sup>4</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM

**Artículo 42.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:

(...)

i. Construir y operar los Proyectos Eléctricos de tal forma que se evite o minimice el impacto debido al sonido en áreas sensitivas (residenciales, recreacionales, áreas de hábitat sensitivo al ruido, etc.).

(...)

<sup>5</sup> Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844

**Artículo 31.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 165 -2012-OEFA/DFSAI**

Los presuntos ilícitos administrativos son pasibles de sanción de acuerdo con lo establecido en los numerales 3.2<sup>6</sup>, 3.14<sup>7</sup> y 3.20<sup>8</sup> del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**III. DESCARGOS Y ANÁLISIS**

**3.1 Presunta infracción al Estudio de Impacto Ambiental (Oficio N° 519-99-MITINCI-DNI-DAN) y al literal i) del artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante D.S. N° 029-94-EM (en adelante, RPAAE), en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), aprobado por Decreto Ley N° 25844: Los niveles de ruido ocupacional y ambiental superan los valores comprometidos en el Estudio de Impacto Ambiental, no minimizando el impacto sonoro en zonas sensitivas**

**3.1.1 Descargos**

- a) La empresa menciona que en comunicación cursada a OSINERGMIN el día 12 de agosto de 2010 en respuesta al oficio N° 3504-2010-OS-GFE, se sustenta el hecho que CELEPSA no ha infringido los niveles máximos permisibles para ruido ambiental. Asimismo indican que adjuntaron ensayos de laboratorio como prueba.
- b) Además, adjuntan nuevos y recientes informes de ensayo realizados por el laboratorio acreditado SGS, en los cuales, según indican, se demuestra que los límites de ruido no generan impactos ambientales por exceder los límites permisibles.

**3.1.2 Análisis**

- a) En el inciso i) del artículo 42° del RPAAE se señala que los solicitantes de concesiones y autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con construirlos y operarlos de tal forma que se evite o minimice el impacto debido al sonido en áreas sensitivas (residenciales,

<sup>6</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Anexo 3.- Multas por Incumplimiento a la Normatividad en el Sector Eléctrico sobre el Medio Ambiente.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria
3.2. Por infracción a la conservación del medio ambiente al momento de ejecutar las obras.	Art. 9° y 31° inc. h) de la Ley. Art. 201° incs. b) y m) del Reglamento	De 1 a 1000 UIT

7

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria
3.14. Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA)	Art. 13° y 20° del Reglamento de Protección Ambiental	De 1 a 1000 UIT

8

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria
3.20. Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 165 -2012-OEFA/DFSAI

recreacionales, áreas de hábitat sensitivo al ruido, etc.). Es decir, la empresa debe implementar las medidas preventivas que eviten o minimicen el impacto sonoro en zonas sensitivas.

- b) Ahora bien, con el fin de cumplir con la obligación contenida en el inciso i) del artículo 42° del RPAAE, debe tenerse en cuenta también los compromisos ambientales asumidos por la empresa en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Hidroeléctrico El Platanal", aprobado por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales mediante oficio N° 519-99-MITINCI-VMI-DNI-DAN del 23 de agosto de 1999. Dicho estudio contenía la siguiente obligación para el manejo de ruido (pág 6-8 del EIA):

### **"6. Programa de Manejo Ambiental**

#### **6.2.4 Manejo de Ruido**

(...)

*Las medidas correctoras de carácter general para evitar impactos por ruido durante la construcción y operación del proyecto:*

(...)

*Control de los equipos para mantener los niveles máximos por debajo de 55 dBA en zona residencial y 70 dBA en zona industrial.*

(...)

- c) Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la mencionadas obligación, el 20 de enero de 2009 se realizó una visita de supervisión a las instalaciones del proyecto Central Hidroeléctrica El Platanal y se revisó los reportes de monitoreo presentados por CELEPSA al OSINERGMIN, los cuales fueron los siguientes:

**Cuadro N° 1**

N°	Punto de Control	Valor (dVA)	Fecha
1	Aviso de Voladura Chichicay	58,2	08/01/08
2	Aviso de Voladura Capillucas	60,2	08/01/08
3	Aviso de Voladura Chichicay	58,2	08/03/08
4	Aviso de Voladura Capillucas	60,2	08/03/08
5	Central del Pueblo Chichicay	58,1	13/06/08
6	Salida del Pueblo Chichicay	53,0	13/06/08
7	Entrada Pueblo Chichicay	60,0	05/07/08
8	Entrada Pueblo Chichicay	58,0	24/07/08
9	Entrada Pueblo Chichicay	60,8	14/09/08
10	Pueblo Chichicay Entrada	59,3	03/10/08
11	Entrada Pueblo Capillucas	58,3	14/10/08
12	Pueblo Capillucas Entrada	59,3	01/11/08
13	Pueblo Capillucas Salida	60,3	01/11/08
14	Salida del Pueblo Chichicay	58,1	28/11/08

- d) Del reporte, se puede apreciar que los valores (dBA) exceden el nivel máximo de 55 (dBA) para ruido en zona residencial, establecido en su Estudio Ambiental.

Con respecto a la comunicación cursada por CELEPSA al OSINERGMIN el día 12 de agosto de 2010 en respuesta al oficio N° 3504-2010-OS-GFE y los



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 165 -2012-OEFA/DFSAI**

informes de ensayos realizados por el laboratorio acreditado SGS, indicamos que la presente imputación es por incumplimiento al literal i) del artículo 42° del RPAAE, en mérito de la evaluación de muestras puntuales de los meses del año 2008, en donde se acredita la afectación sonora en zonas sensibles. No obstante, la empresa ha presentado documentos del año 2010 que resultan siendo medios probatorios impertinentes para desacreditar la presente imputación fundamentada en muestras del año 2008.

- f) Por último, para el cálculo de la sanción a imponer, se deberá contabilizar los valores (dBA) que fueron excedidos desde el 13/6/08 hasta el 28/11/08 ( punto N° 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del cuadro N° 1)
- g) Por tanto, ha quedado acreditado que CELEPSA ha cometido una infracción al literal i) del artículo 42° del RPAAE y al Estudio de Impacto Ambiental (Oficio N° 519-99-MITINCI-DNI-DAN), lo que a su vez infringe el literal h) del artículo 31° de la LCE, debido a que los niveles de ruido ocupacional y ambiental superan los valores comprometidos en el Estudio de Impacto Ambiental, no minimizando el impacto sonoro en zonas sensitivas. En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta con una sola multa de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2, 3.14 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.

**3.1.3 Concurso de Infracciones**

- a) De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1.2 del presente Informe, ha quedado acreditado que SINERSA ha infringido el literal i) del artículo 42° del RPAAE y al Estudio de Impacto Ambiental (Oficio N° 519-99-MITINCI-DNI-DAN). Asimismo, la referida infracción debe ser sancionada de acuerdo a los numerales 3.2, 3.14 y 3.20 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD; con una multa hasta 1000 UIT por cada una.
- b) Al respecto, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- c) En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, corresponde aplicar a SINERSA la sanción de mayor gravedad por la infracción incurrida, la cual para el presente caso es una multa de hasta 1000 UIT, al no existir diferencia entre el monto de la multa previsto en las tipificaciones de los numerales 3.2, 3.14 y 3.20.
- d) Por tanto, ha quedado acreditado que SINERSA ha cometido una infracción al literal i) del artículo 42° del RPAAE y al Estudio de Impacto Ambiental (Oficio N° 519-99-MITINCI-DNI-DAN), lo que a su vez infringe el literal h) del artículo 31° de la LCE, debido a que los niveles de ruido ocupacional y ambiental superan los valores comprometidos en el Estudio de Impacto Ambiental, no minimizando el impacto sonoro en zonas sensitivas. En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta con una multa de hasta 1000 UIT, previa aplicación de los criterios de



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 165 -2012-OEFA/DFSAI

graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.

### 3.1.4 Cálculo de la sanción a imponer

#### (i) Beneficio ilícito

- a) Para determinar el monto del Beneficio Ilícito, se plantea un escenario en que la empresa, con el fin de evitar el exceso de los límites permitidos de ruido ambiental, debió realizar un estudio completo de acondicionamiento acústico incluyendo mediciones de ruido en fuente y zonas afectadas, conteniendo también el diseño del acondicionamiento para su implementación en la Central Hidroeléctrica el Platanal.
- b) El manejo de los costos mencionados se presentan en el cuadro N° 1 el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 12% anual<sup>9</sup>, el periodo de actualización del monto de sanción a fecha de cálculo de multa, el tipo de cambio y el impuesto a la renta.

Cuadro N° 1

RESUMEN COSTOS EVITADOS	
CONCEPTO	VALOR
Estudio de Ruido Ambiental - C.H El Platanal	\$10,000.00
<b>Costo Evitados US\$<sup>(1)</sup></b>	<b>\$10,000.00</b>
Impuesto a la Renta (30%)	\$3,000.00
<b>Costo Evitado Neto en US\$</b>	<b>\$7,000.00</b>
COK en US\$ (anual)	12.00%
COK en US\$ (mensual)	0.949%
Fecha Incumplimiento	jun-08
Fecha Cálculo de multa	jun-12
<b>Beneficio Ilícito Neto del Costo Evitado US\$: <math>CE \cdot (1 + COK)^{T_1}</math></b>	<b>\$10,911.10</b>
Tipo de cambio (12 últimos meses)*	2.709
<b>Valor actual del Beneficio Ilícito (S/.)</b>	<b>S/. 29,553.73</b>

$T_1$  = Tiempo transcurrido desde la detección hasta del cálculo de la multa (47 meses).

<sup>(1)</sup> Fuente: Consultores Ambientales de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

\*Fuente: BCRP, promedio bancario venta: junio 2011 - mayo 2012

- c) De la evaluación se tiene que los beneficios por costos evitados ascienden a 29,553.73 nuevos soles.

#### (ii) Probabilidad de detección (p)

La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado



Tasa de actualización sector eléctrico, artículo 79° de la LCE, Ley N° 25844



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 165 -2012-OEFA/DFSAI

## (iii) Valoración del daño o posible afectación ambiental

- a) El incumplimiento de los niveles de ruido, afectó a los pueblos de Chicchicay y Capillucas. El daño se origina por los niveles de ruido generados por la empresa, situados por encima del compromiso del control de equipos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental.
- b) Para hallar el valor del daño ( $V_l$ ), se realiza una aproximación mediante el método de transferencia de valores; para lo cual se ha utilizado la propuesta de Heinz y Tol (1996) que incorpora además del valor de la disposición a pagar del lugar de estudio ( $V_s$ ), el PBI per cápita ajustado por la paridad del poder de compra ( $pbi_l$  y  $pbi_s$ ) y la elasticidad de los bienes y servicios ambientales ( $\epsilon$ ).

$$V_l = V_s \left( \frac{pbi_l}{pbi_s} \right)^\epsilon$$

- c) El  $V_s$  se obtiene del estudio de Arsenio et al (2000), donde se calcula un valor de 50 Y€/dB/hh euros por decibel por hogar y por año de afectación a consecuencia de ruidos. Los valores del PBI per cápita de Perú y Portugal ajustados por la paridad de poder adquisitivo provienen de la base de datos del Penn World Table 7.0 de la Universidad de Pennsylvania, y el valor de la elasticidad es de 0.54<sup>10</sup>.
- d) Según en el Informe Técnico N° GFE-USMA-006-2010, se puede obtener el valor promedio de exceso de ruido en los pueblos de Chicchicay y Capillucas. Debido a que los excesos de ocurrieron en el año 2008, se procede a obtener, mediante el método de transferencia de valores, la disposición a pagar ajustado a dicho periodo utilizando los índices de precios en Euros de los años 1999 y 2008 (Harmonized Indices of Consumer Prices).
- e) Teniendo ya el valor calculado a nivel nacional, se procede a presentarlo en términos de Nuevos Soles y ajustarlo por IPC para el periodo del cálculo de la sanción. El valor estimado asciende a S/. 52,460.27.
- f) El resumen se muestra en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DAÑO O POSIBLE AFECTACIÓN AMBIENTAL	
CONCEPTO	VALOR
PBI per cápita ajustado por PPP 1999 (Portugal) <sup>a</sup>	16,034
PBI per cápita ajustado por PPP 1999 (Perú) <sup>a</sup>	4,101
Elasticidad ingreso de los Bs y Ss ambientales ( $\epsilon$ ) <sup>b</sup>	0.54
DAP por reducción de 1 dB por hogar al año <sup>c</sup>	50.00 €

<sup>10</sup> La elasticidad-renta, es estimada por Ardila, Quiroga y Vaughan (1998) para los países de América Latina y el Caribe, para Bs y Ss Ambientales (Documento de trabajo de OSINERGMIN N°20, pag 118-119)



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 165 -2012-OEFA/DFSAI

Promedio HICP € 1999 <sup>d</sup>	83.13
Promedio HICP € 2008 <sup>d</sup>	108.34
<b>DAP por reducción de 1 dB por hogar al año ajustado al 2008 - Perú</b>	<b>31.21 €</b>
Número de hogares en el pueblo de Capillucas <sup>e</sup>	49
Número de hogares en el pueblo de Chicchicay <sup>e</sup>	40
Exceso Promedio de dB en Capillucas	4.30
Exceso Promedio de dB en Chicchicay	3.47
<b>Valoración de la Afectación al ambiente (€) - 2008</b>	<b>10,908.17 €</b>
TC Bancario Venta (S/. por US\$) / Euro prom. c-v (€/US\$)-2008 <sup>f</sup>	2.9259 / 0.6807
IPC Lima mayo 2012 / IPC Lima - 2008 <sup>f</sup>	108.703 / 97.148
<b>Valoración de la Afectación al ambiente (S/.)-2008</b>	<b>S/. 46,883.86</b>
<b>Valoración de la afectación ambiental (S/.) -Junio 2012</b>	<b>S/. 52,460.27</b>

Fuentes:

<sup>a</sup> Penn World Table 7.0 - Center for International Comparisons of Production, Income and Prices

<sup>b</sup> Ardila, Quiroga y Vaugham (1998). Una Revisión del Uso de Métodos de Valoración Contingente en Análisis de Proyectos en el BID, Banco Interamericano de Desarrollo, Washington DC.

<sup>c</sup> Arsenio, et al 2000. Avoiding a doubling of the noise level. Lisbon, Portugal.

<sup>d</sup> European Commission - Eurostat: Harmonized Indices of Consumer Prices HICP (global Index 2005=100)

<sup>e</sup> INEI - XI Censo de Población y VI de Vivienda 2007 (Se asume que en una vivienda hay un hogar)

<sup>f</sup> Banco Central de Reserva del Perú BCRP - Series Estadísticas

### (iv) Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, se muestran en el Anexo N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.04.
- b) El resumen se muestra en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido*	4
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido	0
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
<b>TOTAL</b>	<b>1.04</b>

\* De acuerdo al criterio de gradualidad 1.3 sobre la reversibilidad y/o recuperabilidad, se califica con dos (2), debido a que el impacto generado puede ser asimilado por el entorno natural o puede ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo, y según el criterio 1.4 que se refiere a la extensión, se califica con dos (2) por que el impacto se encuentra en el área de influencia directa del proyecto; sumándose así en total la calificación de cuatro (4).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 165 -2012-OEFA/DFSAI

(v) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

a) Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es 23.37 UIT.

Cuadro N° 4

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Costo neto a junio de 2012 (B)	S/. 29,553.73
Probabilidad de detección (p)	1
Daño o posible afectación ambiental (D)	S/. 52,460.27
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.04
Multa (B/p+D)*(1+ΣF)	S/. 85,294.56
UIT	S/. 3,650
<b>MULTA PROPUESTA en UIT</b>	<b>23.37 UIT</b>

b) Las sanción a ser impuesta asciende a: 23.37 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **Compañía Eléctrica El Platanal S.A.** con una multa ascendente a veintitrés con 37/100 (23.37) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de acuerdo a lo analizado en el numeral 3.1 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental